



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422003171 (UT/SADP/22/00368).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	2
C. Suspensión de plazos.	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	4
A. Convocatoria.	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia	4
D. Pronunciamiento previo.....	5
E. Pronunciamiento de fondo: análisis de la versión pública de la JL-CDMX.....	9
F. Qué hacer en caso de inconformidad	18
G. Resolución	19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 1 de diciembre de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la UT del Instituto Nacional Electoral (INE).
- d. **Folio de la PNT:** 330031422003171.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/22/00368.
- f. **Información solicitada:**

[...]

Por lo anterior, solicito a Usted **me proporcione los datos recibidos en ese Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le fue comunicado la suspensión de mis derechos políticos y civiles para negarme la expedición de mi credencial de elector**, esto es en consecuencia de la negativa de las autoridades judiciales para proporcionarme los datos correspondientes, y toda vez que nunca he estado relacionado con algún procedimiento judicial o causa penal; lo anterior, **con la finalidad de no dejarme estado de indefensión para obtener la Credencial para Votar actualizada**, y no violen mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] [sic]

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido será analizado en los considerandos)

El 5 de diciembre de 2022, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (JL-CDMX).

El 6 de diciembre de 2022, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico, las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPO), o bien,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral* (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 14 de diciembre de 2022, en virtud de que la persona solicitante no eligió alguna de las vías informadas por la DERFE, la UT continuó con el procedimiento establecido en la LGPDPSO y turnó nuevamente la solicitud a la DERFE.

Órganos del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
DERFE	05/12/2022	05/12/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0014/2023	Procedencia. No requiere pronunciamiento del CT.
	14/12/2022 Por elección de vía	10/01/2023 Dentro del plazo		
JL-CDMX	05/12/2022	15/12/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE-CDMX/0230/2023	Procedencia No requiere pronunciamiento del CT. Impedimento legal para la entrega íntegra de la información [Clasificación de información como confidencial] Requiere pronunciamiento del CT.
	RA	Respuesta		
	16/12/2022	04/01/2023 Dentro del plazo		
	RA	Respuesta		
	06/01/2023	11/01/2023 Fuera de plazo		

Las respuestas de la DERFE y de la JL-CDMX se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con los acuerdos ACT-EXT-PUB/02/12/2022.02 y ACT-EXT-PUB/07/12/2022, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó la suspensión de los plazos y términos para los trámites y procedimientos que se gestionan a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), los días 29 y 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022, reanudándose el 5 de diciembre de 2022.

Conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y las circulares INE/DEA/0036/2022 e INE/DEA/0037/2022, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del 19 al 31 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, reanudándose el 3 de enero de 2023.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 17 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 19 de enero de 2023, se celebró la 3ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), en materia de ampliación del plazo de respuesta, instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos; 55, fracción III; 83 y 84, fracciones II, III y IV, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

III, párrafos 6, fracción iii; y 7 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales).¹

D. Pronunciamiento previo.

a) Acreditación de identidad

La persona que pide acceso a sus datos personales acompañó una copia simple digitalizada de una credencial para votar, cuya fecha de vencimiento es 2023, según se aprecia a simple vista.

El 13 de enero de 2023, de la credencial para votar proporcionada por la persona solicitante, la Unidad de Transparencia de este Instituto consultó la vigencia de esta, mediante la liga electrónica: <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, apartado *¿Está vigente tu credencial?*, dando como resultado que la misma actualmente no se encuentra vigente, como se muestra a continuación:

¿Está vigente tu credencial?

no VIGENTE VOTA

No está vigente como medio de identificación y no puedes votar.

¡Esta no es tu última credencial!, realízate un trámite de actualización de datos, por lo que tu consulta fue con una credencial anterior. Realiza una nueva consulta con tu última credencial.

Fecha de actualización de la información: 12 de enero del 2023 20:15
Fecha de consulta: 13 de enero del 2023

En ese sentido, la UT deberá acreditar, de manera previa a la notificación de la presente resolución, la identidad de la persona solicitante.

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

Para ello, la persona requirente, para acreditar su identidad como titular de los datos, deberá presentar algún otro medio de identificación oficial vigente, como puede ser cartilla militar, cédula profesional o pasaporte, o bien, la identidad y personalidad de su representante, mediante la presentación del documento que lo faculta para actuar con ese carácter (instrumento público o carta poder simple firmada ante 2 testigos; la carta deberá acompañarse de las identificaciones de los que intervengan en la suscripción de la misma).

Es de resaltar, que la persona que ejerce su derecho ya solicitó se le expida su credencial y ya está disponible en el Módulo de Atención Ciudadana en el que realizó el trámite, por lo que, contrario a la afirmación del interesado, el INE no ha negado la expedición de aquella.

También conviene mencionar que, de las documentales que fueron remitidas por las áreas competentes de atender la solicitud, se advierte que recaen dos posibles identidades sobre una misma persona. En ese caso, únicamente se otorgará acceso a la información en la que conste el mismo nombre de la persona que ejerció el derecho de acceso a datos personales.

b) Congruencia de las respuestas emitidas por las áreas del INE

De la lectura a la solicitud, el CT advirtió que la persona solicitante requirió los datos recibidos en el INE, por lo cuales le fue comunicada la suspensión de sus derechos políticos y civiles, para negarle la expedición de su credencial para votar.

Respuesta de la JL-CDMX:

- El 21 de septiembre de 2022, la persona solicitante realizó el trámite para la obtención de la credencial para votar, en el módulo de atención ciudadana (MAC) número 52, de la Junta Distrital Ejecutiva 12 en la Ciudad de México (091252), ingresando dicho trámite al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), al apartado de Análisis Registral, por suspensión de Derechos Político-Electorales. El registro de dicha suspensión se encuentra en el "Sistema de Procesamiento de Notificación de Suspensión", de la Dirección de Depuración y Verificación en Campo, sin que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

el ciudadano haya notificado en su momento a este Instituto que él no tenía relación con dicho proceso judicial.

- En esa misma fecha, conforme al “Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos”, por solicitud ciudadana, se elaboró la petición de estilo al Juez Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Oriente, a quien se le informó que la persona solicitante se había presentado a tramitar la credencial para votar y que debido a que no se contaba con elementos suficientes para determinar si se encontraba rehabilitado, se solicitó información a efecto de proceder a la liberación de la credencial para votar, ya sea con todos sus derechos o sólo como medio de identificación, conforme el Acuerdo INE/CG62/2020 del Consejo General del INE.
- Una vez transcurrido el plazo de la respuesta correspondiente, el 14 de octubre del 2022, el INE concluyó el trámite iniciado y otorgó la credencial para votar sólo como Medio de Identificación.
- A partir del 18 de octubre de 2022, se encuentra disponible la credencial para votar señalada, en el MAC 091252, sin que, a la fecha, la persona interesada se haya presentado a recogerla, este dato lo puede verificar en el talón que se le entregó al momento de realizar su trámite en el MAC señalado, el pasado 21 de septiembre de 2022.
- Toda vez que la persona solicitante señala no ser a quien se le inició el proceso judicial referido, el 7 de diciembre del 2022, a través del oficio 2209125230163, la JL-CDMX solicitó nuevamente a la autoridad jurisdiccional señalada, la ficha signalética del sentenciado en la carpeta de ejecución EJEC-OTE/0234/2017, para corroborar la identidad, estando en espera de la respuesta correspondiente para, en su caso, corregir su situación registral.
- Además, la JL CDMX proporcionó versión pública del oficio **EJEC-OTE/3148/2017**, de fecha 4 de julio de 2017, y su anexo (“copia autorizada de la carátula y puntos resolutive de la sentencia...”), del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual, el Juez Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

con sede en el Reclusorio Oriente, solicitó al INE la suspensión de derechos de la persona sentenciada (recaen dos posibles identidades sobre una misma persona), por contener información y datos personales de terceras personas, en el entendido de que los mismos recibirán trato de confidenciales y deberán emplearse única y exclusivamente para efectos del registro y permanecer con el sigilo respectivo.

Respuesta de la DERFE:

- El área respondió que resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y pone a disposición de la persona solicitante la constancia que solicita, a través de sobre cerrado.

Por tanto, este CT advirtió lo siguiente:

- El INE no le ha negado a la persona solicitante la expedición de la credencial para votar, toda vez que la misma se encuentra a su disposición en el módulo donde realizó su trámite desde el 18 de octubre de 2022, únicamente como medio de identificación.
- La JL-CDMX y la DERFE proporcionaron los elementos necesarios para que la persona solicitante tenga certeza de las gestiones por las que se ejecutó la suspensión de sus derechos políticos y civiles.
- La JL-CDMX pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del oficio **EJEC-OTE/3148/2017** y su anexo, documentos notificados al INE por parte del del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por contener datos personales de terceras personas.

En consecuencia, este órgano colegiado únicamente analizará el impedimento legal declarado por la JL-CDMX, para proporcionar la versión íntegra del oficio EJEC-OTE/3148/2017 y su anexo, por contener datos personales concernientes a terceras personas distintas al titular de los datos (nombre), así como otra información que se estima debe ser protegida, tomando en cuenta que la persona titular de la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

de acceso a datos personales afirmó que nunca ha estado relacionado con algún proceso penal.

c) Incompetencia para notificar resoluciones o sentencias de otras autoridades

Como ha sido señalado, el INE recibió el oficio y anexo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para proceder materialmente a suspender los derechos político-electorales del sentenciado.

Por otro lado, la persona que pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales manifestó que desconoce el motivo de dicha suspensión y afirma que *“...esto es en consecuencia de la negativa de las autoridades judiciales para proporcionarme los datos correspondientes...”*

Dicha negativa no le es atribuible al INE, pues es un organismo público autónomo y no está considerado como una autoridad judicial. En consecuencia, tampoco es competente para notificar resoluciones o sentencias emitidas por otros órganos del Estado. En su caso, se orienta a la persona titular de la solicitud de acceso a datos personales, para que acuda y se apersona ante la instancia que emitiera la documentación que le fue enviada al INE.

E. Pronunciamiento de fondo: análisis de la versión pública de la JL-CDMX

Para determinar la procedencia del impedimento legal para la entrega íntegra de la información, por contener datos personales concernientes a terceras personas, declarado por la JL-CDMX, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 55, fracción III, 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso iii, y 7 del Reglamento de Datos Personales, los cuales indican lo siguiente:

- LGPDPPSO

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, **un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente,** para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

7. En caso de que los datos personales solicitados **se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros** o temporalmente reservada, **el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité,** por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación,** observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

Además, cabe señalar lo previsto en los artículos 44, fracción II, 111 y 116 párrafos 1 y 2, y 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP); 65, fracción II, 108 y 113, párrafos 1 -fracción I- y 2 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP), así como 24, párrafo 1, fracción II, y 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública:

- LGTAIP:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
[...]

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 24. De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;

Artículo 29.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información
[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

- a) Confirma la clasificación;
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

De las disposiciones citadas, se concluye lo siguiente:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La existencia de un impedimento legal es una de las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Si la documentación contiene partes o secciones confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, el INE debe elaborar una versión pública del en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el área del Instituto (JL-CDMX) debió observar para justificar el impedimento legal para proporcionar íntegramente la documentación puesta a disposición de la persona solicitante, ya que contiene datos personales concernientes a terceras personas, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

- **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SADP/22/00368 a la JL-CDMX, área competente para atender la misma, en términos de los artículos 63, incisos b), f) y g) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)* y; 52 y 55 del *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*.

Asimismo, la UT turnó la solicitud a la DERFE por ser el órgano competente para atender la misma, ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE dicha Dirección tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Formar el Padrón Electoral;
2. Expedir la credencial para votar; y
3. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

- **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 5 de diciembre de 2022, la UT turnó la solicitud a la JL-CDMX, quien, respondió el día 15 del mismo mes y año; es decir a los 8 días hábiles después del turno. Sin embargo, la versión pública elaborada por JL-CDMX derivó de los requerimientos de información adicionales; en consecuencia, se advierte que respondió fuera del plazo de cinco días a partir del turno realizado por la UT, establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 7 del Reglamento de Datos Personales.

- **Análisis de la versión pública elaborada por la JL-CDMX**

La JL-CDMX localizó la información requerida y puso a disposición de la persona solicitante el oficio número **EJEC-OTE/3148/2017** y su anexo en versión pública, ya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

que contiene datos personales (nombre) concernientes a terceras personas físicas distintas a la persona titular de los datos.

Al respecto, la JL-CDMX señaló que dichos datos no pueden ser proporcionados íntegramente a la persona solicitante, en los siguientes términos:

Dato que proteger	Definición	Motivación
Nombre	<p>Es atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros.</p> <p>Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnecase, citado por Magallón y Marco en su obra Instituciones de Derecho Civil (1987), “<i>es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas.</i>” (pag.55)</p> <p>Asimismo, de Pina (2005) comenta: “<i>El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación.</i>” (pag.210)²</p> <p>Es de señalar que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión con clave 14374/19 y su acumulado RRA 14375/19, señaló:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Nombre de personas físicas <p><i>El nombre -persona física- se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia, por lo tanto de conformidad con el artículo 113, fracción I de</i></p>	<p>Los datos de nombre completo con apellidos paternos y maternos inmersos los diversos documentos revisten el carácter de confidencial, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos.</p> <p>Cabe señalar que el 27 de enero de 2017 entró en vigor la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), la cual tiene por objeto establecer entre otros elementos, las bases y principios para garantizar a toda persona la protección de sus datos personales (artículo 1, párrafo 4).</p> <p>El artículo 3 de la Ley General de Datos, define datos personales, como:</p> <p>“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. (...)</p> <p>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...)” (sic)</p>

² De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, México, 2005, pp. 210.



INE-CT-R-PDP-0002-2023

Dato que proteger	Definición	Motivación
	<i>la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</i>	

Por lo anterior, este CT considera que la versión pública puesta a disposición de la persona solicitante por parte de la JL-CDMX, cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, al acreditarse un impedimento legal para proporcionar el oficio EJEC-OTE/3148/2017 y su anexo, de manera íntegra, toda vez que contiene datos personales de terceras personas físicas distintas a la persona solicitante, información considerada como confidencial.

Por otra parte, este CT constató que las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pueden ser consultadas a través del Sistema de Versiones Públicas (SIVPEP), en la siguiente liga electrónica:

<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>

Al momento de ingresar a la liga señalada, de manera previa a la consulta de expedientes, se despliega el siguiente comunicado:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo segundo, fracción XVIII, trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace constar que en las versiones públicas de sentencias se suprime la información considerada como reservada o confidencial.

Por lo que respecta al número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, se suprime atendiendo a la normatividad antes citada.

En este orden de ideas, publicar el número de expediente, de carpeta o de toca en las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conllevaría a que se pueda vincular el mismo con el Órgano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

Jurisdiccional que conoció de aquel, con las publicaciones realizadas mediante Boletín Judicial, en buscadores electrónicos, así como en distintos medios periodísticos y de comunicación, entre otros; circunstancias que traerían como consecuencia poder hacer identificable a las partes de los expedientes judiciales, lo cual, de manera indudable depararía un perjuicio a los justiciables por el hecho de hacerlos identificables.

Bajo este tenor, este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asumió la protección del número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, ante el inminente riesgo de que, al vincularlo con algunos medios de consulta en internet, pudiera hacer identificable a las partes dentro de los juicios resueltos por esta casa de justicia.” (sic)

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, derivado de la revisión de algunas sentencias que se encuentran publicadas en el SIVEP, este CT consideró que, además de los nombres de terceras personas, testado en la versión pública proporcionada por la JL-CDMX, existen otros datos que deben ser clasificados como confidenciales, por lo que, tomando como referencia dichas sentencias, se instruye a la JL-CDMX para que elabore una nueva versión pública en la que se testen la siguiente información:

- El número de expediente judicial, carpeta judicial, carpeta de ejecución o de toca, según sea el caso (circunstancias que traerían como consecuencia poder hacer identificable a las partes de los expedientes judiciales) y
- El nombre de la persona sentenciada (que no corresponde a la persona solicitante).

Por tanto, resultan aplicables los artículos 43 y 44 de la LGPDPPSO; 116, párrafos 1 y 2, de la LGTAIP, así como 113, párrafos 1, fracción I y 2, de la LFTAIP, los cuales señalan lo siguiente:

- El titular de los datos o su representante tiene derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del INE.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

En ese sentido, el INE, como sujeto obligado de la LGPDPPSO y de la LGTAIP, tiene la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de los datos personales de todas las personas.

En el caso concreto, el acceso a los datos personales de terceros por parte de la persona solicitante no es posible, toda vez que, se acredita la existencia de un impedimento legal, mismo que se menciona en párrafos anteriores.

De conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; también en dicho artículo se establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; sin embargo, en la solicitud que nos ocupa no se actualiza ninguno de estos supuestos.

Por tanto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 43, fracción III, numeral 7, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma el impedimento legal, declarado por la JL-CDMX**, para proporcionar el oficio **EJEC-OTE/3148/2017** y su anexo, de manera íntegra, toda vez que contiene información considerada como confidencial (nombre de terceras personas físicas distintas a la persona solicitante).
- Instruye a la **JL-CDMX** a elaborar una nueva versión pública en la que se testen la siguiente información:
 - El número de expediente judicial, carpeta judicial, carpeta de ejecución o de toca, según sea el caso y
 - El nombre de la persona sentenciada que no coincide con la persona solicitante.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDPPSO*; y 42,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la clasificación de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDPSO*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. El CT **confirma el impedimento legal**, declarado por la JL-CDMX, y analizado en el **apartado E** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2023

Segundo. Se instruye a la JL-CDMX para que, dentro del término de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, elabore una nueva versión pública del oficio **EJEC-OTE/3148/2017**, testando la información clasificada como confidencial y los datos personales de terceras personas físicas distintas a la persona solicitante, de acuerdo con lo señalado en el apartado **E**.

Tercero. Entréguese a la persona solicitante, de manera personal, previa acreditación de su identidad, la información proporcionada por la DERFE y por la JL-CDMX.

Cuarto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DERFE) y (JL-CDMX), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de enero de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP- 0002-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP- 0002-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422003171 (UT/SADP/22/00368).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de enero de 2023.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

